

beraciones, antes de que se pronuncie la resolución que debe dar término á la audiencia.

Art. 501. Evacuada cualquiera de las consultas á que se refiere el artículo precedente, el Asesor se retirará de la sala de deliberaciones, no pudiéndose separar del local donde se efectúe la audiencia, antes de que se publique la resolución del Consejo, ni revelar á persona alguna el objeto para que éste lo hubiere llamado. Si infringiere cualquiera de estas disposiciones, la autoridad que corresponda lo castigará disciplinariamente, ó dictará las medidas necesarias á fin de que se le exija, por el tribunal competente, la responsabilidad en que hubiere incurrido, según la gravedad de la falta.

Art. 502. El Presidente castigará de plano con multa de diez á cien pesos, ó en arresto de ocho días á un mes, á cualquiera de los vocales que salga de la sala de deliberaciones antes de que deba publicarse la resolución del Consejo, ó que se comuniquen con otra persona que no sea el Asesor, ó con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberá imponerse á toda persona diversa del Asesor, que en esas mismas circunstancias se comuniquen con los vocales, y á todos los que no impidan esa comunicación, teniendo á su cargo el deber de impedirla; á no ser que los infractores de ese precepto incurran, al quebrantarlo, en la comisión de un delito especial, previsto por la ley, debiendo procederse entonces con arreglo á lo dispuesto en el art. 538.

Art. 503. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procederá en el orden que se expresa á continuación:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos delitos, faltare cualquiera diligencia ó requisito indispensables, que hubieran debido obrar en el proceso y que sea aún posible practicar ó adquirir, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe militar respectivo para que, una vez practicada esa diligencia, ó llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia, en la que, los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. En cuanto á la forma de esta resolución, se observarán

las disposiciones contenidas en el art. 517, con excepción de lo expresado en la fracción VII del mismo artículo.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución anterior, pronunciará su sentencia definitiva, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes, y en su caso, á lo establecido en la fracción II del art. 496.

Art. 504. El Presidente leerá á los demás vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá á su deliberación y procederá á recoger los votos acerca de cada una de ellas, en el orden que estuvieren formuladas, comenzando por el vocal que conforme á lo prevenido en el art. 83, deba desempeñar las funciones de Secretario del Consejo y concluyendo por el suyo.

Art. 505. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fué por unanimidad ó por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquel de éstos que vote en contra de la mayoría hará constar en antefirma su voto al calce de la pregunta ó preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

Art. 506. Ninguno de los miembros del Consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reunan en su favor la unanimidad de votos ó mayor número de ellos, salvo lo prevenido en el artículo 511.

Art. 507. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito en la sentencia, bien por haberse votado negativamente la pregunta ó preguntas relativas al hecho ó hechos constitutivos de ese delito, ó bien por haberse votado en sentido afirmativo las que se refieran á las circunstancias exculpantes, no se procederá á recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio, y si se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 508. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá á recoger la votación acerca de las demás preguntas.

Art. 509. Concluida la votación de los interrogatorios se abrirá nuevamente la sesión pública y se leerán aquellos por el Presidente del Consejo, concediendo la palabra sucesivamente al Agente del Ministerio Público y defensa para que pidan la aplicación de pena que en su concepto proceda, sin que sea permitido en ningún caso censurar ó atacar el veredicto pronunciado. Hechas las peticiones por las partes y suspendida nuevamente la sesión pública, los vocales procederán á deliberar sobre la imposición de la pena, conforme á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 510. Los miembros del Consejo de Guerra deberán fallar conforme á los preceptos de este Código y, en su defecto, conforme á los del Penal para el Distrito Federal, siendo responsables por cualquiera infracción de ley en que incurran.

A continuación de cada interrogatorio resuelto en el sentido de la culpabilidad, deberán expresar bajo su firma la pena que en concepto de cada uno de ellos deba ser aplicada al reo.

Art. 511. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado, sino por cuatro votos cuando menos: si ninguna reuniere ese número de votos se le impondrá la que sea de menor gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 512. Para la imposición de la pena podrán los vocales consultar al Asesor que asista á la audiencia, quien en ese caso también firmará al pie del interrogatorio, manifestando el sentido en que hubiere aconsejado, si no se aceptare su opinión por la mayoría de los vocales.

Art. 513. Si se declarase que el acusado es inculpable se pronunciará la absolución, y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, ni el Ministerio Público apelare de la sentencia; y sin perjuicio, además, de que si la sentencia fuere anulada por vía de revisión, se proceda de nuevo á la aprehensión del delincuente. En los mismos términos se pondrá en libertad al reo á quien se dé por compurgado.

Art. 514. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar á ello, la pérdi-

da de los objetos que hubieren servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculpado; y la restitución á sus dueños, de los que hubieren sido usurpados.

Art. 515. La sentencia será redactada por el Presidente del Consejo, quien podrá, si lo estima conveniente, hacerlo con consulta de Asesor, haciéndose constar tal circunstancia.

Art. 516. La sentencia contendrá, en extracto, las decisiones que se hubieren dictado sobre los incidentes ocurridos durante la audiencia.

Art. 517. La sentencia expresará, bajo pena de nulidad:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada.

II. Los nombres, apellidos, empleos y grados de los miembros del Consejo.

III. El nombre y apellido del acusado, su grado si fuere militar, el lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio, y su oficio ó profesión.

IV. El resumen de los hechos emanados de las constancias procesales, el de los debates, el de los incidentes ocurridos durante la audiencia, el de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa y el de lo demás que hubiere acaecido en la sesión secreta, en cuanto fueren conducentes para fundar la parte resolutive del fallo. El interrogatorio original presentado por el Asesor, conteniendo las contestaciones que hubiese dado el Consejo, se agregará á la causa.

V. Las consideraciones legales que, en virtud de esos mismos hechos, se hubieren tenido presentes para deducir de ellos la resolución adoptada.

VI. La cita de los preceptos legales que hubieren sido aplicados.

VII. La absolución ó la condenación del inculpado.

VIII. La firma del Presidente, las de los demás miembros del Consejo y la del Asesor en el caso de los arts. 512 y 515.

Art. 518. La resolución del Consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el Juez instructor, estando presentes todos los miembros del Consejo y los concurrentes en pie y la escolta presentando las armas.

Art. 519. La lectura de la resolución en

el salón de la audiencia surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que hubieren estado presentes al juicio ante el Consejo, aun cuando no lo estén en ese momento.

A los que no hubieren concurrido á la audiencia, se les notificará la resolución por el Juez instructor dentro de veinticuatro horas.

Art. 520. El término de veinticuatro horas que la ley concede para apelar de las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación. El Juez instructor lo advertirá así al acabar de leer ó al notificar después, cuando fuere necesario hacerlo, la resolución de que se trate.

Art. 521. El Ministerio Público, si no estuviere conforme con la sentencia pronunciada, deberá apelar en el acto á efecto de que pueda en su caso cumplirse con lo prevenido en el art. 513.

Art. 522. Apelada en tiempo y forma la resolución pronunciada por el Consejo, el Juez instructor procederá como está prevenido en los arts. 565 y 568. En caso contrario, observará lo dispuesto en el art. 600.

Art. 523. Todo lo ocurrido desde la instalación del Consejo, hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en una acta levantada por el Secretario del Juez instructor, bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

II. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo, del Asesor, del Juez instructor, del representante del Ministerio Público, de las demás partes que hayan concurrido y de los defensores y patronos.

III. Los nombres y apellidos de los miembros del Consejo que haya alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido alegado.

IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubieren hecho en la audiencia.

V. Las variaciones que el Ministerio Público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello.

VI. Los incidentes ocurridos durante la

sesión pública ó en el salón de ésta, durante la secreta, y las resoluciones que sobre ellos hayan dictado el Consejo, su Presidente ó el Juez instructor, en sus respectivos casos.

VII. La relación de todo lo acaecido durante la sesión secreta, hecha por el Secretario del Consejo, en la cual se expresará, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deban constar en el interrogatorio ó á continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo Consejo.

VIII. La razón de haberse publicado la sentencia y advertido á las partes el término que la ley les concede para apelar, con los que aquellas hubieren expuesto en ese acto.

Art. 524. El acta á que se refiere el artículo anterior será firmada por el Presidente y demás miembros del Consejo de Guerra, por el Juez instructor, por su Secretario y por el Asesor.

Art. 525. Siempre que el Consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, ó de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la vista, lo hará en sesión secreta.

Art. 526. Corresponde al Presidente del Consejo la facultad de suspender los debates por el tiempo necesario para el descanso de los funcionarios, empleados y demás personas obligadas á concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva, con motivo de un delito cometido ó descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si la suspensión de los debates trajere consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al Consejo resolver sobre ese particular; y si lo hiciera en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo, en el día y hora que se señalen por la autoridad competente.

Art. 527. Cuando de los documentos presentados ó de las declaraciones de los testigos durante los debates, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos ú omisiones, diversos de los que hayan sido materia del proceso, el Consejo, al pronunciar su resolución acerca de

aquel, mandará poner al inculcado á disposición del Jefe militar respectivo para que se instruya la averiguación correspondiente. Si el reo hubiere sido declarado inculpable, permanecerá detenido, aun cuando no se haya interpuesto por parte del Ministerio Público el recurso de apelación, hasta que se pronuncie decisión judicial sobre los hechos nuevamente descubiertos.

Art. 528. Los miembros del Consejo de Guerra no están obligados á ajustar sus procedimientos y determinaciones á la opinión del Asesor, el que sólo podrá y deberá emitirla cuando aquellos se la pidieren. Unos y otros serán responsables, respectivamente, de su conducta.

Art. 529. El Juez instructor cuidará de que sobre la mesa del Consejo haya ejemplares de la Constitución General de la República, de la Ordenanza del Ejército, del presente Código, y del Penal para el Distrito Federal.

#### DE LA POLICÍA DE LA AUDIENCIA.

Art. 530. La policía de la audiencia estará á cargo del Presidente del Consejo, á cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local del juicio.

Mientras el Presidente esté en la Sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Juez instructor, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el Presidente.

Art. 531. Las audiencias serán públicas, salvo lo prevenido en el artículo 709, y deberán concurrir á ellas los oficiales francos de la guarnición.

Art. 532. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar ó civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al Consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el representante del Ministerio Público, los defensores de los reos, los que patrocinan á los ofendidos y los empleados necesarios para el servicio.

Todo el que infrinja esta disposición, será

amonestado por el Presidente y, si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 533. Todos los que asistan á la audiencia se conservarán, mientras permanezcan en ella, con respeto y en silencio, no debiendo portar armas si no fueren militares, estándoles prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación, y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervengan en el juicio. El transgresor de este precepto será amonestado por el Presidente; si reincidiere se le expulsará del salón; y si se resiste á abandonarlo ó vuelve á él, será detenido por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 534. Si con el objeto de impedir ó estorbar de cualquier manera el curso de la justicia, se produjere un tumulto, el Presidente hará retirar del salón á los perturbadores del orden, sean quienes fueren, imponiéndoles de plano hasta un mes de arresto ó hasta cien pesos de multa; ó consignándolos, cuando hubiere lugar á ello, á la autoridad militar respectiva, para que se forme la averiguación correspondiente.

Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios prescritos en este artículo y en el anterior, el Presidente podrá mandar que los concurrentes salgan del salón de la audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, el referido funcionario hará uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

Art. 535. El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prisión á todo acusado que con clamores, ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, ó que falte al respeto debido á la ley y á las autoridades. En este caso, se procederá á los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, salvo lo prevenido en el art. 519.

Art. 536. Si el defensor del reo, ó el patrono de la parte civil, perturbare el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, ó faltaren al respeto debido á la ley y á las autoridades, el Presidente los apercibirá; y si reincidieren los mandará expulsar

del salón de la audiencia, imponiéndoles al mismo tiempo, cualquiera de los castigos expresados en el art. 701, ó dando el parte respectivo á la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de graduación igual ó superior á la del Presidente; y procediendo, respecto al acusado, como está prevenido en el art. 452.

Art. 537. Si el que cometiere esas faltas fuere un agente del Ministerio Público, el Presidente lo castigará conforme á lo prevenido en el citado art. 701, con la misma salvedad expresada en el precepto que antecede, dando cuenta en seguida al Procurador general militar.

Art. 538. Siempre que por tratarse de un delito que merezca pena mayor que la de un mes de arresto, deba hacerse la respectiva consignación á la autoridad militar correspondiente, el Presidente del Consejo le remitirá también el acta que acerca de la comisión de ese delito deberá levantar el Juez instructor, observándose, si se tratare del acusado, lo establecido en el art. 527.

Art. 539. El Presidente tomará las precauciones que estimare necesarias, á fin de impedir que los testigos conferencien entre sí, acerca del delito ó del acusado, antes de que sean llamados á declarar.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia permanecerán, mientras no fueren llamados al salón de aquella, ó el Presidente no dispusiere otra cosa, en la pieza especialmente destinada para ellos, sin poder salir de este lugar ni comunicarse, de palabra ó por escrito, con alguna persona de fuera.

El que infrinja cualquiera de estas disposiciones, entendiéndose por infractor de ellas, al que se comunique con los testigos ó peritos, y al que no impida esa comunicacion, teniendo á su cargo la obligación de impedirla, será castigado disciplinariamente por el Presidente del Consejo, ó consignado, en su caso, á la autoridad competente.

Art. 540. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, con el Presidente ó con las personas autorizadas por él para ese efecto, sin que en ningún caso pueda dirigir la palabra al público.

La infracción de este precepto se castigará con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 541. A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, el número de gendarmes del Ejército, ó en su defecto, de cualquiera otra tropa, que el Presidente del Consejo considere necesario para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Art. 542. Los arts. 532, 533, 534, 539 y 540 estarán escritos en caracteres claros, en un lugar visible de la Sala de la audiencia.

### CAPITULO III.

Del juicio ante un Consejo de Guerra extraordinario.

Art. 543. Siempre que en concepto de la autoridad militar facultada para dictar la orden de proceder, se cometiere un delito de los comprendidos en los arts. 123 y 124 de este Código, mandará proceder contra el acusado, en Consejo de Guerra extraordinario, designando al mismo tiempo á un General, Jefe ó Oficial, según corresponda, para que desempeñe las funciones del Ministerio Público.

Art. 544. Inmediatamente hará saber dicha orden al inculcado y lo requerirá para que nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, y sin demora alguna se dictarán las providencias necesarias para la insaculación y reunión del Consejo de Guerra, conforme á lo dispuesto en los arts. 87 y 88.

La insaculación deberá hacerse en presencia de dicho Jefe, é inmediatamente después se citará á los miembros del Consejo para su instalación.

Art. 545. El Jefe militar entregará al Presidente del Consejo todas las constancias y datos relativos á la comisión del delito, y la responsabilidad del acusado ó acusados, y citará desde luego á los testigos y peritos que deban concurrir al acto.

Art. 546. Reunido el Consejo bajo la Presidencia del jefe más antiguo entre los del grado superior, y sirviendo de Secretario el Jefe ó oficial menos antiguo en el grado inferior, se pasará lista nominal de los individuos que compongan el Consejo, y el Secre-

tario dará lectura á las disposiciones de este Código, relativas á los delitos de la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, y á la manera de juzgar á los responsables de ellos.

Art. 547. Una vez que el Presidente declare instalado el Consejo se procederá al examen del acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates ante el Consejo de Guerra ordinario, en lo que fuese aplicable.

La audiencia sólo podrá suspenderse en el caso de excusa de los vocales, conforme al artículo 435, ó cuando se juzgue indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser recibida en el acto.

Art. 548. Concluidos los debates, el Presidente tomará á los vocales la protesta á que se refiere el art. 499, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta:

"¿El delito que se imputa al acusado N. N. está comprendido en los arts. 123 y 124 del Código de Justicia Militar?"

Contestada negativamente esta pregunta, el Consejo mandará remitir los documentos relativos, juntamente con el acta que haya levantado el Secretario, al Jefe militar que dictó la orden de proceder, para que el inculcado ó inculcados sean juzgados por el tribunal competente.

Art. 549. Si la contestación fuere afirmativa, el mismo Presidente formulará las preguntas á que se refiere la fracción IX del artículo 496, con arreglo á lo prevenido en la misma fracción y en la que le sigue, procediéndose conforme á lo dispuesto en los artículos 504 á 511.

Todo se hará constar en el acta que levantará el Secretario, la cual será puesta á discusión y aprobada que sea, será firmada por todos los miembros del Consejo.

Art. 550. Si se declara que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el Presidente del Consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar retenido por otra causa, y sin perjuicio de los efectos de la revisión, todo lo cual se hará constar en el acta.

Art. 551. En ningún caso se pronunciará sentencia condenatoria contra individuos que no hayan sido aprehendidos *in fraganti delicto*, aun cuando aparezcan como coautores ó cómplices de otros en quienes concurra esa circunstancia. Cuando alguno ó algunos de los acusados no hayan sido aprehendidos de esta manera, y hubiere datos para presumirlos responsables del delito, se dictará contra ellos la orden respectiva, para que sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

Art. 552. La Secretaría de Guerra podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte pronunciada por un Consejo de Guerra extraordinario: la autoridad militar que hubiere convocado ese Consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad. En uno ó otro de esos casos, y en el segundo con informe justificado, dicha autoridad remitirá á la mayor brevedad posible, el expediente respectivo, á la expresada Secretaría, la que á su vez remitirá las diligencias para su revisión á la Suprema Corte Militar, y si no fuere anulada la sentencia, conmutará la pena capital con la de prisión extraordinaria, ó mandará que se ejecute aquella, según fuere procedente. Esto último podrá también resolver desde luego, al imponerse del expediente, remitiendo entonces las diligencias á la Suprema Corte, para su revisión en cuanto al efecto de la responsabilidad.

Art. 553. Contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios, las partes no podrán interponer recurso alguno. La revisión procederá de oficio, para el efecto de la responsabilidad, en todos los casos; y para el de la nulidad por causa de incompetencia, en cuanto al acusado que hubiere sido absuelto, ó condenado á una pena que no sea la capital, ó cuando la ejecución de ésta hubiere sido suspendida por orden ó con autorización de la Secretaría de Guerra, con sujeción á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 554. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observarán por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por la Ordenanza, hasta donde sean compatibles con las circunstancias del

caso y con la necesidad de contener las consecuencias del delito.

Art. 555. Del acta se sacarán dos copias, que autorizarán el Presidente y el Secretario; una quedará en el archivo de la Mayoría del Batallón ó Regimiento, ó en el de la Brigada ó División á que pertenezca el acusado, según su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría de Guerra, por los conductos de la Ordenanza, á menos que aquella ordene salvarlos.

El acta original, con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente para su revisión, á la Suprema Corte Militar, por el Jefe que hubiere ordenado el procedimiento.

## TITULO V.

### De los recursos.

#### CAPITULO I.

##### Reglas generales.

Art. 556. Los recursos se substanciarán en la forma establecida en este Título, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser substanciadados en una forma especial; su interposición no suspenderá el procedimiento, sino cuando este Código así lo determine expresamente.

Art. 557. Los tribunales militares desecharán de plano los recursos cuya interposición no fuere procedente con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 558. El desistimiento de un recurso no será admisible sino con el consentimiento expreso del reo que lo hubiere interpuesto, por sí ó por medio de su defensor.

#### CAPITULO II.

##### De la aclaración de sentencia.

Art. 559. El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse respecto de las que pronuncie la Suprema Corte Militar, y en el acto de la notificación, y deberá resolverse de plano por el tribunal que hubiere dictado la resolución de que se trate.

#### CAPITULO III.

##### De la apelación.

Art. 560. El recurso de apelación procederá:

I. Contra las resoluciones pronunciadas por los Consejos de Guerra ordinarios, en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 503.

II. Contra las sentencias definitivas de los Jefes militares.

III. Contra las sentencias interlocutorias, sobre competencia de jurisdicción.

IV. Contra los autos en los cuales se mande suspender ó continuar la instrucción, se decrete la formal prisión ó preventiva, se declare que ha ó no lugar al sobreseimiento, se conceda ó niegue la libertad provisional ó la libertad bajo de fianza, ó se determine que el proceso debe verse en audiencia verbal ó en Consejo de Guerra ordinario.

V. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales este Código concede expresamente ese recurso.

Art. 561. El Ministerio Público, el acusado ó su defensor, podrán apelar en todos los casos en que conforme á esta ley, sea procedente ese recurso.

Art. 562. Tratándose de sentencias en las que los Jefes militares ó los Consejos de Guerra ordinarios hubieren impuesto la pena capital, aun cuando ni por parte del reo, ni por parte del Ministerio Público se apelare de ellas, se abrirá de oficio en la Suprema Corte Militar la instancia respectiva, y se pronunciará el fallo por vía de apelación, substanciándose ésta como si ese recurso hubiera sido interpuesto legalmente por el acusado, y exigiéndose forzosamente la responsabilidad al defensor y al representante del Ministerio Público que hubieren intervenido en el asunto, ó al primero solamente, según haya lugar.

Art. 563. Los motivos de nulidad expresados en el art. 608, deberán ser alegados oportunamente como agravios en la segunda instancia, cada vez que ésta pueda tener lugar mientras no hubieren sido reparados.

Si apareciere que existe alguno de esos motivos, la Sala que conozca del negocio por vía de apelación, devolverá las actuaciones

á la autoridad de su origen, para que se reponga el procedimiento desde el punto en que aquellas hubieren sido declarado viciadas, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, conforme á las prescripciones de este Código.

Si el motivo de nulidad hubiere ocurrido durante la vista, ante un Consejo de Guerra, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad; pero si el vicio existiere únicamente en la sentencia apelada, el Consejo ó el Jefe militar que la hubiere dictado, se limitarán á subsanar ese defecto; hecho lo cual se cumplirá con todas las disposiciones que conforme á la ley deben observarse, desde el momento en que se hubiere pronunciado un fallo en la Primera Instancia.

Si la nulidad proviniera de falta de competencia de los tribunales militares para conocer del asunto de que se trate, se mandarán pasar las actuaciones respectivas á la autoridad correspondiente.

Art. 564. La apelación deberá interponerse por escrito ó de palabra, dentro de veinticuatro horas contadas desde la en que se hubiere hecho la notificación del auto ó sentencia, á no ser que en este Código se señale expresamente un término diverso.

Art. 565. Interpuesto el recurso dentro del término legal, contra una resolución de un Consejo de Guerra ordinario, ó contra una sentencia definitiva pronunciada en una audiencia verbal, el Juez instructor lo admitirá de plano; y si se interpusiere contra una resolución diversa de las anteriores, el Jefe militar respectivo, con consulta de Asesor, lo admitirá ó desechará.

Contra el auto en que se admita la apelación, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 566. La apelación contra las resoluciones de los Consejos de Guerra ordinarios, contra las sentencias definitivas de los Jefes militares y contra las providencias de los mismos, declarando la incompetencia de los tribunales militares, se admitirá en ambos efectos: en todos los demás casos, sólo se admitirá en el efecto devolutivo, á no ser que este Código disponga expresamente lo contrario.

Art. 567. En todos los casos en que la apelación no proceda en el efecto suspensivo, se

llevarán adelante los procedimientos; pero si un proceso llegare al estado de verse en audiencia verbal ó ante un Consejo de Guerra ordinario, sin que se hubiere recibido testimonio de la resolución de la Suprema Corte, acerca de la apelación interpuesta contra el auto en que se haya mandado continuar la instrucción, en el que se haya decretado la prisión formal ó preventiva, ó en el que se haya declarado no haber lugar al sobreseimiento, el Jefe militar respectivo hará la declaración de que el proceso se encuentra en el estado referido; pero no señalará día para la celebración de la audiencia, ó para la reunión del Consejo, si no hasta que, recibido ese testimonio, sea procedente dicha determinación.

Art. 568. Si la apelación fuere admitida en ambos efectos, se remitirá el proceso original á la Suprema Corte; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez instructor estimare necesario. En ambos casos el referido Juez requerirá al reo para que nombre defensor que lo patrocine en la Segunda Instancia, presentándole la lista de los de oficio, por si quiere designar á alguno de ellos, y apercibiéndolo de que el Tribunal de apelación efectuará ese nombramiento, si el no lo hiciere.

Art. 569. Cuando el recurso de apelación sea admitido respecto de una resolución por la que se hubiere impuesto alguno de los castigos á que se refiere el art. 701, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se aplicó esa corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente.

Art. 570. El Presidente de la Suprema Corte Militar, tan luego como reciba el proceso en que se hubiere interpuesto la apelación ó el expediente formado con motivo de ella, lo mandará pasar á la Sala que le corresponda, y ésta, á su vez, mandará hacer saber á las partes el recibo de los autos, y que éstos quedan á su disposición en la Secretaría, por tres días comunes, á fin de que expresen si tienen que rendir alguna prueba; debiendo especificar con toda claridad, en caso afirmativo, el objeto y la naturaleza de la que se propongan rendir. En el mismo de-